TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01009-2010-PHC/TC
LIMA
MANUEL WALTER MENDOZA ÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Mares Salas, a favor de don Manuel Walter Mendoza Ávila, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 258, su fecha 26 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de julio de 2009 doña Alison Freyre Cruz y otro interponen demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional con el objeto de que se disponga la inmediata libertad del favorecido por exceso de detención provisional, esto en la instrucción que se le sigue por los delitos de secuestro, extorsión y otro (Expediente N.° 15427-2007).

   Al respecto afirman que el favorecido se encuentra recluido desde el día 21 de abril de 2007 transcurriendo hasta la fecha más de 25 meses sin que se resuelva su situación jurídica. Refieren que el artículo 137° del Código Procesal Penal establece que vencido el plazo de 18 meses sin haberse dictado sentencia en primera instancia se debe decretar la libertad del detenido. Agregan que no es imputable al beneficiario, ni a sus coprocesados, la dilación indebida del proceso.

2. Que este Colegiado ha tomado conocimiento del Oficio N.° 856-08-SPN de fecha 22 de julio de 2010, remitido por el secretario de la Sala Penal Nacional, a través del cual se adjunta la copia certificada de la Resolución de fecha 13 de julio de 2010, por la cual se declara <u>procedente la solicitud de extinción de la acción penal por muerte del procesado Manuel Walter Mendoza Ávila</u>, lo que se corrobora con la ficha de la RENIEC y el Acta de su Defunción (pronunciamiento judicial que obra a fojas 95 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de

violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que *la alegada afectación del derecho a la libertad individual, que habría constituido el denunciado exceso de detención provisional del favorecido*, ha cesado con la emisión de la resolución judicial que declaró procedente la extinción de la acción penal a favor del actor del hábeas corpus, por sus fundamentos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR